

de hecho la presa estuviese bajo la jurisdicción neutra, sin embargo, debe considerársele bajo la inspección de aquel que ha hecho la captura, y cuya posesión se considera como si fuese de su soberano (1).

§ 14.  
Jurisdicción de los tribunales de la parte que ha hecho la captura.

La jurisdicción de los tribunales nacionales del buque aprehensor para decidir sobre la validez de las capturas hechas en guerra bajo la autoridad de su gobierno, excluye á la judicial de cualquiera otro país con solo dos escepciones: 1.<sup>a</sup> Cuando la captura se hace en los límites territoriales de un Estado neutro. 2.<sup>a</sup> Cuando se hace por buques de guerra armados en el territorio neutro (2).

En estos dos casos los tribunales del Estado neutro tienen poder jurídico para determinar la validez de las capturas que se hagan de esa manera, y para mantener su neutralidad restituyendo la propiedad de sus súbditos, ó la de los de otros Estados amigos á sus propietarios originarios. Estas escepciones de la jurisdicción exclusiva de los tribunales nacionales de aquel que ha hecho la captura, se estiende, por los reglamentos civiles de algunos países, á la restitución de la propiedad de sus propios súbditos en todos los casos en que esta misma propiedad haya sido capturada ilegalmente y traída despues á sus puertos. Atribuyen tambien al tribunal neutro la jurisdicción en las cuestiones de cuando hubo presa y cuando no la hubo, todas las veces que la propiedad capturada se lleve al territorio neutro. La ordenanza sobre la marina de Luis XIV contiene una regla semejante. Valin justifica su equidad fundándose en que ella está establecida por via de compensación en virtud del privile-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. IV, p. 43; vol. VI, p. 138, note [a].—Bynkershoek *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. V, Traduction de Duponseau, p. 38, note.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 103, 5 edit.—Wheaton *Histoire du droit des gens*, p. 321.

(2) Wheaton's *Reports*, vol. IV, p. 298. The *Estrella*, vol. VII, p. 283. The Santísima Trinidad.

gio de asilo acordado á un buque aprehensor y sus presas en el puerto neutro. No puede haber duda en que una condición semejante puede estar espresamente anexa por el Estado neutro al privilegio de llevar á sus puertos las presas de los beligerantes, lo cual puede muy bien conceder ó negar con tal que lo haga de una manera imparcial con todas las potencias beligerantes; pero esta condición no se implica en el simple permiso general de conceder la entrada á los puertos neutros. El buque aprehensor que se aprovecha de tal permiso, no pierde por esto la posesión militar de la propiedad capturada en lo que da jurisdicción exclusiva á los tribunales de presas de su país para determinar sobre la legalidad de la captura. Esta jurisdicción puede ejercerse mientras que la propiedad capturada está en el puerto neutro, ó mientras que la presa pueda ser conducida *infra proesidia* del país de aquel que hizo la captura, y donde reside el tribunal. En uno ú otro de estos casos el reclamo de toda propiedad neutra, aun la del súbdito del Estado á cuyo puerto puedan haber sido conducidos el buque ó los bienes, debe en general sostenerse ante los tribunales de presas del país beligerante, únicos que tienen el derecho de jurisdicción en las cuestiones de si hubo ó no presa (1).

Esta jurisdicción no puede ejercerse por una autoridad delegada en país neutro, tal como un tribunal consular residente en país neutro y que obre conforme á las instituciones del Estado de aquel que ha hecho la captura. Semejante autoridad judicial en materia de presas de guerra no puede ser concedida por el Estado neutro á los agentes de una potencia beligerante en los límites de su

§. 15.  
Condena-  
ción por el  
tribunal  
consular  
residente  
en país  
neutro.

(1) Valin, *Commentaire sur l'ordonnance de la marine*, lib. III, tit. IX. *Des prises*, art. 15, tit. II, p. 274.—Lampredi, *Trattato del commercio de popoli neutrali in tempo di guerra*, p. 228.

territorio, lo mismo que el gobierno neutro por sí mismo no puede ejercerla, escepto en el caso en que su propia jurisdicción y su soberanía hayan sido violadas por la captura. La sentencia de condenación pronunciada por el cónsul de un Estado beligerante en un puerto neutro es considerada, pues, como insuficiente para transferir la propiedad de los buques ó bienes capturados como presa de guerra, y conducidos á su puerto para ser juzgados allí (1).

§. 16.  
Responsabilidad del gobierno del buque, que ha hecho la captura, por los actos de sus buques comisionados, y por los de sus tribunales.

La jurisdicción del tribunal de la nación que captura es concluyente respecto á la cuestión de propiedad sobre la cosa capturada. Su sentencia termina toda controversia relativa á la validez de la captura entre el reclamante y aquel que hizo la captura, y aquellos que dicen pertenecerles: ella acaba con toda cuestión judicial sobre la materia. Mas cuando cesa la responsabilidad de los que han hecho la captura comienza la del Estado. El es responsable para con los otros Estados de los actos de sus buques aprehensores comisionados por él, al momento que estos actos son confirmados por sentencia definitiva de los tribunales que ha encargado de decidir sobre la validez de las capturas de guerra.

Sentencia injusta de un tribunal extranjero. base de represalias.

Grocio dice que una sentencia judicial inicua [*in re minime dubia*], que perjudica á un extranjero, da á su nación derecho para obtener reparación por medio de represalias: "En efecto, la autoridad del juez (dice él), no tiene la misma fuerza para con los extranjeros que para con los súbditos del Estado. La única diferencia que hay en esta clase de sentencias injustas, entre los súbditos y los extranjeros, es la de que los primeros no pueden legítimamente impedir su ejecución por vías de hecho, ó mantener su derecho por la fuerza contra el efecto de una sentencia de esta clase, lo cual proviene de la de-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 135. The *Flad Oyen*.

pendencia en que se hallan de la misma autoridad de donde ella dimana: al paso que los extranjeros tienen el derecho de obligar á los del país á satisfacerles;" (el autor trata aquí del derecho de represalias) "de cuyo derecho sin embargo, no debe hacerse uso sino cuando no hay otro medio de obtener aquello que se debe por las vías ordinarias de la justicia (1)."

Tambien Bynkershoek, tratando sobre el mismo punto considera á un juicio injusto lo mismo que una violencia abierta; y autoriza las represalias de parte del Estado, cuyos súbditos han sido así ofendidos por los tribunales de otro Estado. Y Vattel, numerando los diferentes modos por los que la justicia puede ser precisada á autorizar las represalias, menciona "un juicio manifiestamente injusto y parcial." Y aunque dice, que por esto no debería negarse que los tribunales no deben ser inquietados por sus juicios en cuestiones frívolas ó puntos dudosos, no por eso es menos evidente que no debe atribírseles tal respetabilidad que impida á los extranjeros el buscar reparación de ellos (2).

Estos principios están sancionados por la autoridad de numerosos tratados, entre las diferentes potencias de Europa relativos á represalias, declarando que ellas no estarán conformes sino en el caso de denegación de justicia. Una sentencia injusta debe ciertamente considerarse como tal denegación, á menos que el simple pri-

(1) Quod fieri intelligitur non tantum si in sontem aut debitorem iudicium intra tempus idoneum obtineri nequeat, verum etiam si in re minime dubia (nam in dubia re praesumptio est pro his qui ad iudicia publice electi sunt), plane contra jus iudicatum sit. Nam auctoritas iudicantis non idem in exteros quod in subditos valet. Hoc interest, quod subditi executionem etiam injuste sententiae vi impedire, aut contra eam jus suum vi exsequi licite non possunt, ob imperii in ipsos efficaciam exteri autem jus habent cogendi, sed quo uti non liceat quamdiu per iudicium suum possint obtinere. (Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. II, § 5, n. 1).

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. XXIV.—Vattel, *Droit des gens*, lib. II, chap. VIII, § 350.

vilegio de ser oído antes de la condenación no sea todo lo que se encierre en la idea de justicia.

Distinción  
entre los  
tribunales  
civiles y  
los de pro-  
sas.

Aun suponiendo que los juicios injustos de los tribunales civiles no den materia para las represalias, evidentemente hay una enorme diferencia sobre este punto, entre los tribunales ordinarios del Estado, que proceden con arreglo á las leyes civiles, que norman sus decisiones, y los tribunales de presas establecidos para administrar el derecho de gentes tanto á los extranjeros como á los súbditos del país. Los tribunales civiles ordinarios ejercen su jurisdicción sobre la persona ó la propiedad de un extranjero por consentimiento *expreso* de este si intenta voluntariamente un proceso, ó *implicito* si de hecho el traslada su persona ó su propiedad de aquel territorio. Mas cuando los tribunales de presas ejercen su jurisdicción sobre los buques capturados en la mar, la propiedad de los extranjeros es llevada por fuerza al territorio del Estado que ha establecido esos tribunales. Según el derecho natural, los tribunales del país de aquel que ha hecho la captura no son los jueces directos y exclusivos de las capturas de guerra hechas en plena mar bajo el pabellón neutro, sino que lo son los tribunales de dicho país neutro. La igualdad de las naciones debería hacer que desde un principio se opusiesen al ejercicio de una jurisdicción adquirida por la fuerza y la violencia, y administrada por los tribunales que no pueden ser imparciales entre las partes de un proceso, puesto que han sido creados por el soberano de una para juzgar á la otra. Tal es, sin embargo, la constitución actual de los tribunales investidos por derecho positivo internacional de la jurisdicción exclusiva de las presas capturadas en guerra. Mas la imperfección del derecho de gentes voluntario, en su estado presente, no puede oponer una barrera eficaz á las reclamaciones de un gobierno neutro que quiera se indemnice á sus súbditos, que han sido injustamente pri-

vados de su propiedad, bajo la administración errónea de este derecho. La institución de estos tribunales lejos de exceptuar, ó quererlo hacer, al soberano de la nación beligerante de la responsabilidad por los actos de sus cruceros, está destinada á determinar y fijar esta responsabilidad. Estos cruceros no son responsables mas que al soberano que los comisiona, mientras que los embargos son regularmente hechos bajo bases aparentes de justa sospecha y que van acompañados luego de un juicio pronunciado en la forma usual, y mientras que los actos de aquellos que han hecho la captura sean confirmados por el soberano, en las sentencias de los tribunales encargados por él para fallar en materia de presas, el Estado neutro no tiene ningún motivo de queja, y lo que sufra es el resultado inevitable del derecho de captura que tiene el beligerante. Mas desde que la decisión del tribunal ha sido pronunciada en última instancia, (bajo el supuesto de que no esté garantizada por los hechos de la causa, y por el derecho de gentes aplicado á estos hechos), y que la justicia haya sido definitivamente denegada, la captura y la condenación vienen á ser para el Estado unos actos de los que es responsable al gobierno del reclamante. Nada hay mas irregular que el sostener que el soberano sea responsable de los actos de sus tribunales para con los Estados extranjeros, si no se sostiene también que lo es por sus propios actos, que en las relaciones de los Estados se toman constantemente como base de las represalias y aun de la misma guerra. No se puede, pues, imputar á los actos de los tribunales de presas mayor justificación, aun por las mas extravagantes teorías que hayan adoptado en sus sentencias, que no pueda atribuirse igualmente al soberano mismo. Sin embargo, estos actos que no obligan mas que á sus súbditos, no pueden, si no están conformes con el derecho público del mundo, considerarse como obligatorios á los súbditos de otros

Estados. Una injusticia cometida con ellos, forma un motivo justo de queja de parte de su gobierno, ya sea que aquella venga directamente del soberano mismo, ó que se haya cometido por sus tribunales. Estos no son mas que una parte, y parte subordinada del gobierno del Estado. Pero el derecho de represalia contra los actos injuriosos del gobierno, ó de la autoridad suprema existe incuestionablemente á favor de los Estados extranjeros, cuyos súbditos han sido víctimas de esos actos. Este derecho debe todavía existir mas claramente, cuando estos actos proceden de personas, de autoridades ó de tribunales responsables para con su soberano, y que no lo son para con el extranjero sino en virtud de la accion que se tiene sobre el mismo.

Estos principios tan racionales han sido ademas el apoyo de la autoridad de los publicistas y de los ejemplos de la historia.

El derecho esclusivo del Estado á que pertenece el que ha hecho la captura para fallar sobre ella, dice Rutherford, "está fundado sobre otro derecho, es decir, en el derecho de inspeccion sobre la conducta de los buques aprehensores, porque ellos son parte del Estado y porque este es responsable de sus actos durante la guerra con los otros Estados, pues todo lo que hagan estos buques durante dicha guerra es en virtud de la comision general ó especial que se les haya dado." Aquellos que hayan hecho las capturas están obligados, pues, á causa de la jurisdiccion que el Estado tiene sobre sus personas, á llevar á sus puertos los buques ó mercancías que hayan embargado en la mar, y no pueden adquirir propiedad sobre estas presas hasta que el Estado no determine si están ó no legítimamente capturadas. El derecho que tiene el Estado para determinar en esta materia es de tal manera esclusivo, que ningun otro puede reclamar el conocer sobre la conducta de alguno hasta que no haya sido

completamente examinada por su propio Estado. La razon es porque ningun otro Estado tiene jurisdiccion sobre su persona, y por lo mismo ningun otro es responsable de lo que haga. Mas el Estado á que pertenezcan aquellos que hacen las capturas, al examinar de este modo la conducta de sus miembros y decidir sobre si los buques y los bienes que han aprehendido lo han sido legalmente ó no, decide una cuestion entre sus propios miembros y los extranjeros que reclaman la propiedad, y esta controversia no se suscita en los límites de su territorio, sino en la inmensidad del Océano. El derecho que ejerce, pues, no es una jurisdiccion civil; y el derecho civil particular de su territorio no es tampoco la ley á la cual debe sujetarse en sus procedimientos. Ni el lugar en que se ha suscitado la controversia, ni las partes que intervienen en ella están sometidas á la misma ley. La única regla á que puede arreglarse esta controversia, es á la del derecho natural aplicado á los cuerpos colectivos de las sociedades civiles, es decir, al derecho de gentes, excepto en el caso en que haya algun tratado particular entre los dos Estados á que pertenezcan los que han hecho la captura y los que la reclaman, y que les obligue á desprenderse mutuamente de los derechos que les haya dado el de gentes. En caso que existan tales tratados, ellos formarán constantemente la ley de estos Estados, y de todos sus miembros entre sí. El Estado, pues, á que pertenezcan los que hacen la captura, al determinar lo que puede y no ser capturado legítimamente, debe hacerlo con arreglo á sus tratados particulares y al derecho de gentes. El derecho de un Estado para juzgar esclusivamente de las capturas que han hecho aquellos que le están sujetos, no es el de una jurisdiccion completa. Los que han hecho una captura y son miembros de este Estado, están obligados á someterse á su sentencia, aun cuando ella fuere errónea, por-

que tiene sobre sus personas una jurisdicción completa; pero las otras partes que han intervenido en la controversia que son miembros de otro Estado, no están obligados á someterse á la sentencia del primero sino en tanto que ella esté conforme con el derecho de gentes y los tratados particulares, por la razón de que no tiene jurisdicción sobre ellos en lo relativo á sus personas ó cosas que sean objeto de la disputa. Así, pues, si no se les hace justicia pueden dirigirse á su propio Estado para obtener un remedio que debe concedérseles, de conformidad con el derecho de gentes, ya sea por medio de una guerra solemne ó de represalias. Antes de determinar desde que punto nace el derecho de dirigirse á su propio gobierno, debemos inquirir primero aquel en que concluye el derecho exclusivo del otro Estado para juzgar de la controversia. Como este derecho exclusivo no es otro que el que tiene el Estado al cual pertenecen aquellos que hacen la captura para examinar la conducta de sus miembros antes de que se constituya responsable de lo que ellos han hecho; semejante derecho no puede concluir cuando la conducta de esos individuos ha sido examinada á fondo. La equidad natural no puede permitir que el Estado sea responsable de sus actos sino hasta que estos sean examinados por todos los medios de que puede disponer para este objeto. Así pues, los países marítimos tienen la costumbre de establecer no solo tribunales inferiores marítimos para juzgar de las capturas que sean ó no presas legales, sino también tribunales superiores de apelación, á los cuales pueden las partes acudir si se creen perjudicadas por los tribunales inferiores; los súbditos de un Estado neutro no tienen derecho alguno para acudir á su Estado con el fin de obtener un remedio contra una sentencia errónea de un tribunal inferior, sino después de haber apelado al tribunal ó tribunales superiores, si fuesen varios, y además después que la sentencia haya sido

confirmada por todos ellos. Porque todos estos tribunales vienen á ser otros tantos medios establecidos por el Estado á que pertenecen los que han hecho la captura para examinar su conducta, y hasta que esta lo sea por todos ellos, continúa el derecho exclusivo del Estado para juzgar. Después de confirmada la sentencia del tribunal inferior, los reclamantes extranjeros pueden dirigirse á su gobierno para obtener el remedio si se creen perjudicados. Pero el derecho de gentes no se los concede sino en el caso de estar realmente perjudicados. Cuando la cosa ha llegado á este punto, los Estados se convierten en partes del juicio. Y puesto que el derecho natural que se aplica á los individuos ó á las sociedades civiles, se opone al uso de la fuerza, sino en el caso de que ella sea indispensable, el gobierno supremo del Estado neutro, antes de declarar una guerra solemne ó de represalias, debe dirigirse al gobierno supremo del otro Estado, tanto para convencerse de que ha sido bien informado, como para proveer los medios de terminar la controversia de una manera menos estrepitosa (1).

En la célebre relación hecha al gobierno británico en 1753 sobre el caso de represalias autorizadas por el rey de Prusia con motivo de las capturas hechas por los cruceros ingleses de las propiedades de sus súbditos, se reivindica la jurisdicción exclusiva de la Inglaterra sobre las capturas hechas por sus cruceros comisionados, y se dice que: "El derecho de gentes fundado en la justicia, la equidad, la conveniencia y la razón, no permite las represalias sino en el caso de injurias violentas dirigidas ó apoyadas por el Estado, y cuando la justicia es absolutamente denegada *in re minime dubia*, por todos los tribunales y después por el príncipe." Esto hace ver claramente que en opinión de las personas eminentes que re-

(1) Rutherforth's instit., vol. II. b. II. chap. IX, § 19.

dactaron este escrito, cuando la justicia se deniega evidentemente por todos los tribunales y despues por el príncipe, esto da un fundamento legal para las represalias contra la nacion cuyos cruceros comisionados y tribunales han cometido la injuria. Es evidente que esta misma es la opinion de Vattel, que cita este escrito en apoyo de su propia doctrina, pues dice que las sentencias de los tribunales no deben tomarse por base de quejas del Estado contra los súbditos de aquel en que se han pronunciado, "excepto el caso de denegada justicia, de injusticia notoria y evidente, de manifiesta violacion de las reglas y de las formas, etc., etc." (1).

En el caso arriba mencionado, el rey de Prusia, que entonces era neutro, intentó establecer en sus terrenos una comision que examinase de nuevo las sentencias pronunciadas contra sus súbditos por los tribunales de presas ingleses; conducta que ha sido mirada por los autores de la relacion hecha al gobierno británico, como una inovacion "que jamas se intentó anteriormente en ningun pais del mundo. Las causas de presa ó no presa deben ser determinadas por los tribunales de almirantazgo de la potencia cuyos súbditos han hecho la captura." Mas la relacion comienza por declarar: "que todo príncipe extranjero amigo tiene derecho de pedir se haga justicia á sus súbditos, ante sus tribunales, conforme al derecho de gentes, ó á los tratados particulares cuando los hubiere. Si, *in re minimè dubia*, sus tribunales proceden con fundamentos directamente opuestos al derecho de gentes ó á los tratados subsistentes, el Estado neutro tiene derecho para quejarse de semejantes sentencias."

El rey de Prusia se quejó de la sentencia de los tribunales británicos, é hizo las represalias deteniendo el interes del empréstito debido á los súbditos ingleses, y asegurado con la hipoteca de las rentas de la Silecia, hasta

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. II, chap. VII, § 84.

que obtuvo del gobierno británico una indemnizacion por los buques prusianos injustamente capturados y condenados. El procedimiento de los tribunales ingleses, aunque segun afirmó el gobierno ingles era la única manera legítima de determinar la validez de las capturas hechas en guerra, no debia considerarse que impidiera á la Prusia el pedir reparaciones al mismo gobierno (1).

Así es que por el tratado de 1794 entre los Estados Unidos y la Gran-Bretaña, se formó una comision mista para que decidiese sobre las reclamaciones hechas por los ciudadanos americanos con motivo de la captura de su propiedad por los cruceros ingleses, durante la guerra con la Francia, con arreglo á la justicia, á la equidad y al derecho de gentes. En las deliberaciones de este consejo se hicieron objeciones por parte del gobierno ingles contra los comisarios encargados de oír y de decidir los casos en que la sentencia de condenacion habia sido confirmada por el tribunal de apelacion en las causas de presas, so pretesto de que debia darse plena y entera fé á la sentencia definitiva de este tribunal, siempre que por el derecho de gentes general se debiese presumir que se habia administrado justicia por él, como tribunal supremo competente en materia de presas. Mas esta objecion fué desechada por el consejo en virtud de los fundamentos y principios esplicados antes, y en muchos casos concedió una indemnizacion plena y satisfactoria, sin embargo de haber habido sentencia definitiva de condenacion.

Pueden citarse otro muchos ejemplos de arreglos entre los Estados, por los que las comisiones mistas han quedado encargadas de entender y decidir en las quejas de los súbditos de potencias neutras sobre las capturas de guerra, aunque no con el objeto de revisar las sentencias de los tribunales competentes de presas, entre capturan-

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. I, p. 260.

tes y capturados; pero sí con el de conceder una justa indemnización de Estado á Estado en los casos en que no se ha dado una compensación satisfactoria por los tribunales ordinarios de justicia. Aunque la teoría del derecho público considera á los tribunales de presas, establecidos por el país beligerante y residentes en el mismo, de la misma manera que si estuviesen establecidos en el país neutro y residiesen en él, y también como si juzgasen siempre conforme al derecho internacional común á cada uno de ellos; sin embargo, se conoce desde luego que la práctica de esos tribunales se rige por las ordenanzas de presas y las instrucciones emanadas del soberano beligerante, sin cuidarse de que estén ó no de acuerdo con la regla suprema. Si pues las sentencias definitivas de esos tribunales se debiesen considerar como absolutamente concluyentes hasta el punto de alejar toda duda sobre su mérito, sería consecuencia necesaria investir al Estado beligerante de un poder legislativo sobre los derechos de los neutros, é impedir á estos el demostrar que las ordenanzas é instrucciones, en que se han fundado las sentencias pronunciadas, son contrarias á la ley á que únicamente están ligados los extranjeros.

Estos principios han sido confirmados recientemente en la negociación de los gobiernos americano y danés relativa á las capturas y cargamentos americanos hechas por los cruceros de Dinamarca, durante la última guerra de estas potencias con la Gran-Bretaña. En el curso de esta negociación los ministros daneses objetaron que había sido definitivamente decidida por la corte de presas competente del país beligerante, y que por consiguiente no podía moverse nunca cuestión sobre ellas. Por parte del gobierno americano se admitió que la jurisdicción de los tribunales de la nación que captura, era exclusiva y completa en los pleitos de presas ó no-presas, hasta el punto de conferir la propiedad de las cosas condenadas del pro-

pietario originario á los que han hecho la captura, ó á los que reclamaren despues que ellos; que la sentencia definitiva de estos tribunales es concluyente en cuanto al cambio de propiedad que ella obra, que no puede ponerse de nuevo en cuestión ante otro tribunal, y que produce el efecto de terminar para siempre cualquiera controversia particular entre los que han hecho una captura y los que la han sufrido. El reclamó que hacían los Estados-Unidos al gobierno danés no tenía por objeto la revisión judicial y nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales dinamarqueses, sino la indemnización á que tenían derecho los ciudadanos americanos á consecuencia de la denegación de justicia por los tribunales en última instancia, y de la responsabilidad en que había incurrido el gobierno danés por los actos de sus cruceros y de sus tribunales. El gobierno danés estaba naturalmente libre para adoptar las medidas que creyese convenientes para dar satisfacción de la injusticia de estas sentencias. Una de las más naturales sería la de un nuevo exámen y discusión de los hechos de que se quejaban, exámen que debería hacerse por un tribunal imparcial aprobado por los dos gobiernos, y esto no con el objeto de cambiar la cuestión sobre el título á la propiedad especificada y condenada ya irrevocablemente, ni tampoco con el de hacer revivir la controversia entre los individuos que habían hecho la captura y los que la reclamaban, sino únicamente con el fin de determinar de gobierno á gobierno si se había cometido injusticia por los tribunales de una potencia con los ciudadanos de la otra, y de decidir la indemnización que debiera concederse á estos.

Los ministros daneses conocieron lo justo de esta distinción, y por esta razón concluyeron un tratado en que se concedió á los reclamantes americanos una satisfactoria indemnización (1).

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 350.

§. 17.  
Título á la  
propiedad  
inmueble;  
cómo se  
transfiere  
durante la  
guerra *Jus  
postliminii*

Ya hemos visto que la constante posesion ó la sentencia de un tribunal competente basta para confirmar el título del que ha hecho la captura en los bienes personales ó muebles tomados en la guerra. Se ha aplicado una regla diferente para las propiedades raices ó inmuebles. El propietario originario de esta especie de bienes tiene derecho á lo que se llama beneficio de *postliminii*, y el título adquirido en la guerra debe confirmarse por un tratado de paz para su completa validez. Esta regla frecuentemente no puede aplicarse al caso de una simple propiedad privada, porque ella, segun el uso general de las naciones modernas, está exenta de confiscacion. En la práctica solo tiene importancia esta regla en las cuestiones que resultan de las enagenaciones de bienes inmuebles pertenecientes al gobierno, hechas por el Estado beligerante contrario durante su ocupacion militar del pais. Un título de esta clase debe confirmarse espresamente por el tratado de paz, ó por efecto de la cesion de territorio hecha por el enemigo en el mismo tratado. Hasta que se verifique esta confirmacion, dicho título es susceptible de anularse por el *jus postliminii*. El que compra una parte del dominio nacional la toma con el riesgo de ser revindicada por el soberano originariamente propietario cuando vuelve á entrar en posesion de sus dominios (1).

§. 18.  
Buena fé  
con los ene-  
migos.

Grocio ha dedicado un capítulo entero de su grande obra para probar con el testimonio universal de todos los siglos y de todos los pueblos que debe observarse y guar-

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. VI, § 4; cap. IX, § 13.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. XIII, § 197-200, 210, 212.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 256-258.—Martens, *Precis, etc.*, liv. VIII, chap. IV, § 282, a.—Cuando el caso de conquista va acompañado con el de revolucion civil y cambio de gobierno interior por la nacion misma y por las potencias extranjeras, es necesario ocurrir á una modificacion de la regla en su aplicacion práctica. Vide ante. p. 1, cap. II, § 11.

darse buena fé con el enemigo. Y el mismo Bynkershoek, que sostiene que puede emplearse contra él toda especie de fraude, prohíbe sin embargo la perfidia, fundándose en que el carácter de enemigo cesa al tiempo de tratar, y debe observarse durante el tratado. “Yo permito toda clase de ardid, dice él, escepto únicamente la perfidia, no porque contra un enemigo haya cosa alguna ilegal, sino porque cuando le hemos ofrecido nuestra buena fé cesa de ser nuestro enemigo en todo lo relativo á esta promesa. Ciertamente sin esta modificacion los horrores de la guerra se estenderian indefinidamente y serian interminables. El uso de las naciones civilizadas ha introducido, pues, una especie de *commercium belli*, por medio del cual la violencia de la guerra puede templarse en lo relativo á su motivo y objeto, y se puede conservar una especie de relacion pacífica que conduzca luego á un arreglo de las diferencias, y de allí á la paz” (1).

Hay diferentes maneras de templar el excesivo rigor de los derechos de la guerra al gusto de las partes beligerantes respectivas. Entre estas se cuenta la suspension de hostilidades por tregua ó armisticio. La tregua puede ser general ó especial. Si es general, por su aplicacion á todas las hostilidades y todos los lugares, y debe durar mucho tiempo ó solo un período determinado, tiene entonces en cuanto á sus efectos la importancia de una paz temporal, si no es que deja indecisa la controversia que ha ocasionado la guerra. De esta clase fueron las antiguas treguas concluidas entre las potencias cristianas y las turcas. Tal fué tambien el armisticio concluido en 1609 entre España y sus provincias insurreccionadas de los Países-Bajos. Una tregua parcial se limita á ciertos lugares y tambien la suspension de las hostilidades que

§. 19.  
Tregua ó  
armisticio.

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. I.—Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. II, p. 139. The Daibfje.



puede haber entre dos ejércitos, ó entre una fortaleza sitiada y el ejército sitiador (1).

§. 20.  
Poder para  
concluir un  
armisticio.

El poder para concluir un armisticio general, ó suspension de hostilidades, no está necesariamente comprendido en la autoridad ordinaria oficial del general ó almirante que manda en jefe las fuerzas militares ó navales del Estado. La conclusion de una tregua general semejante, exige ó la autorizacion especial anterior del poder supremo del Estado, ó una ratificacion subsecuente á falta de este poder (2).

Una tregua parcial ó suspension limitada de hostilidades puede concluirse entre los gefes respectivos de tierra ó de mar de los Estados beligerantes, sin ninguna autorizacion especial para ello, cuando esta es necesaria para el cumplimiento de sus deberes (3).

§. 21.  
Periodo  
de su ope-  
racion.

La suspension de las hostilidades liga á las partes contratantes y á todas aquellas que obran inmediatamente bajo su direccion desde el momento en que ha sido arreglada. Pero es necesario que haya sido debidamente promulgada para que pueda ser obligatoria á los otros súbditos de los Estados beligerantes; de suerte que si antes de este aviso cometen algun acto de hostilidad, no son responsables, á menos que no pueda imputarse su ignorancia á olvido ó negligencia. Mas como el poder supremo del Estado tiene obligacion de llenar sus compromisos ó los contraidos con su autorizacion espresa ó tácita, el gobierno del que hace la captura lo está tambien, en el caso de suspension de hostilidades maritimas, para restituir todas las presas hechas en contravencion del armisticio. Para prevenir las disputas y dificultades que resultarian en esta clase de cuestiones, se acostumbra

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. XVI, § 235, 236.

(2) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XXII, § 8. Note de Barbeyrac.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. XVI, § 233—238.

(3) Vide ante, p. III, cap. II, § 3 y 4.

estipular tanto en la convencion de armisticio como en los tratados de paz, un período futuro en el cual deban cesar las hostilidades, segun las necesidades, la situacion y distancia de los lugares (1).

Ademas de las máximas generales que se aplican á la interpretacion de todos los tratados internacionales, hay otras reglas particulares para las convenciones de suspension de hostilidades. La *primera* de estas reglas particulares, como dice Vattel, es la de que cada parte puede hacer dentro de su territorio, ó en los límites prescritos por el armisticio, todo cuanto podria hacer en tiempo de paz. Así es que las partes beligerantes pueden levantar tropas, ponerlas en marcha, acopiar municiones y provisiones de guerra, recibir refuerzo de sus aliados, ó reparar las fortificaciones de una plaza, que no esté enteramente sitiada.

La *segunda* regla consiste en que ninguna de las partes puede aprovecharse de la tregua para ejecutar sin peligro, lo que la continuacion de las hostilidades le habria impedido hacer. Un acto semejante seria una violacion fraudulenta del armisticio. Por ejemplo, en el caso de una tregua entre el comandante de una ciudad fortificada y el ejército sitiador ninguna de las partes puede continuar las obras construidas ya para el ataque, ya para la defensa, ni erigir con esta mira nuevas fortificaciones. Tampoco puede la guarnicion aprovecharse de la tregua para introducir provisiones ó socorros en la plaza, por el paso ú otros medios que el ejército sitiador habria podido romper ó impedir si las hostilidades no se hubieran interrumpido por el armisticio.

La *tercera* regla que establece Vattel es mas bien un corolario de las precedentes y no un principio distinto que merezca aplicacion separada. Como la tregua solo

(1) Grotius, *De jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XXI, § 5.—Vattel, *Droit des gens*, lib. III, chap. XVI, § 239.

§. 22.  
Reglas  
para la in-  
terpreta-  
cion de los  
convenios y  
de las tre-  
guas.